Santiago, veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus razonamientos cuarto y siguientes, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, en estos autos, se dedujo el reclamo contemplado en el artículo 141 de la Ley N° 21.325 en representación de [redacted] ciudadana boliviana, impugnando la Resolución Exenta N° 25211210 de 11 de abril de 2025, dictada por el Servicio Nacional de Migraciones que dispuso su expulsión del territorio nacional, por haber hecho ingreso al país por un paso no habilitado, acusando que este acto administrativo desatendió sus circunstancias personales, en especial que tiene un hijo chileno, que nació el 23 de enero de 2025, en la circunscripción de Curicó, además de no contar con antecedentes penales.

Razón por la que pide se deje sin efecto el Decreto de expulsión.

Segundo: Que el Servicio Nacional de Migraciones solicitó el rechazo del reclamo, porque a su juicio, ésta

GVJFBLVXTXX

se dictó conforme al ordenamiento jurídico, desde que la actora no evacuó sus descargos en el procedimiento pertinente y tampoco impugnó dicha decisión vía administrativa.

Tercero: Que, conforme a la actual ley de extranjería, artículos 126, 127 N° 1 en relación con el artículo 32 N° 3 y 141, se contempla como supuesto para decretar la medida de expulsión administrativa, entre otros, el ingreso por un lugar no habilitado, eludiendo el control migratorio, calificándose dicha infracción como una de carácter grave, hecho que no fue desmentido por la actora en la especie.

Cuarto Que, sin embargo, en este caso particular, el recurrente expuso que fue madre de un niño de nacionalidad chilena, razón por la cual, para resolver el asunto habrá de tenerse en consideración que el artículo 1° de la Constitución Política de la República reconoce a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, estableciendo el deber del Estado de, entre otros, entregarle protección y propender a su fortalecimiento.

GVJFBLVXTXX

Así como también, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Chile a través del Decreto N°830 del año 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que consagra como una obligación del Estado propender al resguardo de su interés superior, lo cual se ratifica Enel artículo 3° de la Ley N° 21.325 de Migración y Extranjería.

Quinto: Que, igualmente, el artículo 129 de la citada Ley N°21.325 regula una serie de factores particulares del sujeto sobre el cual recae la expulsión, los que la autoridad debe ponderar antes de decretar la medida, consideraciones que aseguran la proporcionalidad de la sanción y que deben vincularse con la exigencia de motivación que los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880 exigen a todo acto administrativo

Sexto: Que, por tanto, atendida la fecha en que se dictó el acto administrativo que decretó la expulsión, y el hecho que la reclamante no efectuó descargos en el procedimiento administrativo, la autoridad no tuvo la oportunidad de analizar dicha circunstancia, la que deviene en sobreviniente que altera las consideraciones

GVJFBLVXTXX

que debieron servir de fundamento para adoptar la decisión, y cuya atención resulta determinante y obligatoria conforme a la preceptiva ya citada, todo lo cual motiva que el acto administrativo impugnado se encuentre viciado por una ilegalidad sobreviniente, en razón de su falta de fundamentación suficiente, debiendo ser dejado sin efecto y reemplazado por otro que realice una adecuada y actualizada ponderación del arraigo familiar invocado por la actora, en los términos expresos del artículo 129 N°5 de la Ley N°21.325.

Por estas consideraciones, y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley N° 21.325, **se revoca** la sentencia apelada de treinta de octubre del presente año, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca y, en su lugar se declara que **se acoge** la reclamación incoada en autos en contra de la Resolución Exenta N° 25211210 de once de abril de dos mil veinticinco, dictada por el Servicio Nacional de Migraciones, la que se deja sin efecto, disponiendo que la autoridad administrativa deberá emitir un nuevo pronunciamiento, considerando los

GVJFBLVXTXX

nuevos antecedentes aportados en relación a su arraigo familiar.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro (S) Sr. Mera, quien fue del parecer de confirmar la sentencia en alzada, en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 48.884-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Roberto Contreras O. (s), Sra. Dobra Lusic N. (s) y Sr. Juan Mera M. (s) y por la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Abogada Integrante Sra. Tavolari por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 27/11/2025 20:31:49

ROBERTO IGNACIO CONTRERAS OLIVARES
MINISTRO(S)
Fecha: 27/11/2025 20:31:50

GVJFBLVXTXX

DOBRA FRANCISCA LUSIC NADAL
MINISTRO(S)
Fecha: 27/11/2025 20:31:50

JUAN CRISTOBAL MERA MUÑOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 27/11/2025 20:31:51

GVJFBLVXTXX

En Santiago, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

GVJFBLVXTXX